



CIRCULAR N° 3.685

SANTIAGO, 01-08-2022

**RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES. IMPARTE
INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS
PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
N°21.419**

Con fecha 29 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.419 que regula, entre otras materias, la Pensión Garantizada Universal (PGU). La mencionada ley, establece en su artículo 24 la incompatibilidad existente entre un titular de la aludida pensión y un causante de asignación familiar.

Considerando que el Régimen de Prestaciones Familiares del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, corresponde a una materia que se encuentra dentro de la órbita de competencia de esta Superintendencia, se ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a todas las entidades administradoras que participan del citado Régimen.

1. Antecedentes

El Título IV de la Ley N°21.419, creó la Pensión Garantizada Universal como un beneficio no contributivo, de pago mensual, al cual podrán acceder las personas que cumplan los requisitos que la misma ley establece.

El artículo 24 de la antes citada Ley N°21.419, establece que las personas que gocen del beneficio de la PGU no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de dicha prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Atendido lo anterior, y en el ejercicio de las facultades conferidas por el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social - que regula el Sistema Único de Prestaciones Familiares -, esta Superintendencia ha estimado pertinente establecer las reglas que deben aplicar las entidades administradoras en relación con el reconocimiento o extinción de un causante de asignación familiar que detente, además, la calidad de titular de una Pensión Garantizada Universal.

2. Proceso de Comunicación de información referida a la Pensión Garantizada Universal

Conforme lo establece la primera parte del inciso primero del artículo 15 de la Ley N°21.419, el Instituto de Previsión Social (IPS), es el organismo mandatado para administrar la Pensión Garantizada Universal, correspondiéndole a éste concederla, extinguirla, suspenderla o modificarla, cuando proceda.

En el ejercicio de las funciones antes señaladas, el IPS una vez concedida una PGU, deberá consultar en el Sistema de Información y Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares (SIAGF), si el titular de la pensión registra reconocimiento vigente como causante de asignación familiar a la fecha de inicio de vigencia de la respectiva pensión.

En el evento que el IPS constate la existencia de un reconocimiento vigente, deberá comunicar dicha situación a la entidad administradora donde figure registrado el causante, informando su RUN y, al menos, la fecha de inicio de vigencia de la Pensión Garantizada Universal.

La comunicación deberá ser realizada mediante oficio emanado del Instituto de Previsión Social, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al de otorgamiento de la PGU. El Instituto de Previsión Social podrá utilizar un instrumento de comunicación distinto al señalado precedentemente, debiendo informar a esta Superintendencia las características del proceso que empleará.

Lo anterior, sin perjuicio de los plazos de que dispone el Instituto para remitir la nómina mensual de PGU a esta Superintendencia

3. Proceso de extinción del reconocimiento de un causante de Asignación Familiar, titular de Pensión Garantizada Universal.

Una vez que la entidad administradora reciba la comunicación por parte del IPS, deberá revisar el SIAGF y de confirmar la existencia de un reconocimiento vigente, en los términos señalados previamente, deberá efectuar la extinción del beneficio utilizando la causal N°14 “Opción por otro beneficio”. La fecha de la extinción del reconocimiento de asignación familiar será la correspondiente a la del día anterior a la fecha de inicio de vigencia de la Pensión Garantizada Universal.

4. Proceso de Reconocimiento de nuevos causantes de Asignación Familiar.

Para llevar a cabo el proceso de reconocimiento de un nuevo causante de asignación familiar, la entidad administradora, deberá, además, de verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la normativa sobre la materia, consultar al Instituto de Previsión Social – Entidad Administradora de la PGU-, si el causante es titular de la pensión en comento.

La respectiva entidad administradora de asignación familiar, deberá adoptar todas las medidas tendientes a obtener la información relacionada a la PGU con el IPS, y éste por su parte, velar que la información esté disponible oportunamente para su consulta.

Finalmente, cabe representar que por tratarse de una materia que se encuentra dentro de la órbita de competencias de este Organismo, podrá ser objeto de fiscalización.

5. Reintegro de asignaciones familiares pagadas indebidamente.

Si producto de la revisión y posterior extinción del reconocimiento de un causante de asignación familiar, que es titular de Pensión Garantizada Universal, se determina que hubo uno o más pagos indebidos de la primera de las prestaciones, las entidades administradoras que operan directamente con el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía (FUPFySC), deberán realizar las gestiones de cobranza a los beneficiarios que percibieron montos indebidos.

Los montos recuperados deberán ser reintegrados al FUPFySC, a través Sistema de Información de Verificación del Gasto Mensual (SIVEGAM), conforme al procedimiento establecido en la letra b) del punto 1.1. y letra d) del punto 3.1. ambas del numeral II, de las Circulares N°s 2.823, 2.857 y 2.934, según corresponda.

En el caso de las instituciones públicas que operan con el referido Fondo a través de la Tesorería General de la República, deberán efectuar estos reintegros directamente al Fondo, mediante uno o más depósitos en la cuenta corriente N°901034-3 del BancoEstado - Sistema Único de Prestaciones Familiares. Para aquellas entidades que efectúen el depósito por medio de transferencia electrónica, se informa que el RUT de esta Superintendencia es el 61.509.000-K y el correo electrónico al cual deben remitir el comprobante de depósito o de transferencia electrónica, según corresponda, es reintegroaf@suseso.cl. Se deberá señalar en el asunto del correo el nombre de la entidad administradora. En el contenido del correo electrónico se deberá indicar, a lo menos, el nombre y RUN del beneficiario y nombre y RUN del causante que da origen al reintegro, detallando el monto reintegrado por cada uno de los causantes y a los meses que corresponde cada reintegro.

De la misma forma, las Municipalidades que conforme al citado D.F.L. N° 150, de 1981, recuperen los gastos en asignaciones familiares a través del Instituto de Previsión Social, deberán efectuar los referidos reintegros directamente al Fondo Único, de acuerdo a las instrucciones señaladas en el párrafo anterior.

6. Notificación al beneficiario por la extinción de causante de asignación familiar.

La respectiva entidad administradora deberá comunicar a su beneficiario respecto de la extinción del reconocimiento de su causante de asignación familiar, indicando que el motivo de ésta es la incompatibilidad legal existente con la Pensión Garantizada Universal.

7. Naturaleza jurídica de la Pensión Garantizada Universal para efectos de la determinación de ingresos.

El inciso primero del artículo 2° de la Ley N°18.987, establece, en lo pertinente que, para determinar el tramo de ingreso que corresponde asignar a un beneficiario y del cual dependerá el valor de la asignación familiar mensual que corresponda pagar, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya devengado ingresos a lo menos por treinta días. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingresos, se considerarán todas ellas.

De la norma citada fluye que al beneficiario de asignación familiar se le debe considerar toda fuente de ingreso, esto incluye a la PGU, dado que la Ley N°21.419 no establece de forma expresa la naturaleza de dicha pensión para efectos del Régimen de Prestaciones Familiares.

8. Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente Circular comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación.

Saluda atentamente a Ud.

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

GOP/CLLR/NMM/LBA/GGG/EHP/JCM/BHA

DISTRIBUCIÓN:

TODAS LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES
EXPEDIENTE

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL E INVENTARIO

(16*)